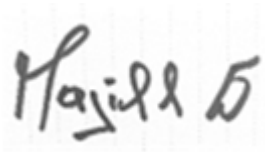


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de febrero de 2023. A despacho del señor juez informándole que la apoderada de la parte demandante allega escrito a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, por medio del cual informa de las gestiones realizadas para lograr la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda al demandado a la dirección física, electrónica y al WhatsApp que al parecer pertenece al mismo, no obstante lo anterior, no se tiene certeza de los documentos que fueron remitidos como quiera que no se allega prueba cotejada de los documentos que fueron enviados a la dirección física, en la constancia del envío por correo electrónico no se puede constatar que se haya enviado el auto admisorio al demandado, ni que el correo haya sido debidamente entregado y, finalmente, en el acápite de notificaciones no fue indicado el número celular del señor SERGIO ALEJANDRO RÍOS VALENCIA, por lo que no se tiene conocimiento de si el WhatsApp al cual se envía el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, realmente pertenece al demandado, a su vez de que lo allí enviado no cumple las exigencia para considerarse como una notificación personal, no se envía la demanda y no se evidencia el día en el cual se envía el mensaje en mención. Por lo anterior, solicita la citación y el emplazamiento del demandado a fin de dar continuidad a este proceso judicial. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00432
Auto interlocutorio nro. 0275

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **VALENTINA LONDOÑO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.653.926, como representante legal de su menor hijo, **THOMÁS RÍOS LONDOÑO** y en contra del señor **SERGIO ALEJANDRO RÍOS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.007.619.047, se tiene que la apoderada de la parte demandante allega escrito por medio del cual informa de las gestiones realizadas para lograr la notificación de la

demanda y del auto admisorio de la demanda al demandado a la dirección física, electrónica y al WhatsApp que al parecer pertenece al mismo, no obstante lo anterior, no se tiene certeza de los documentos que fueron remitidos como quiera que no se allega prueba cotejada de los documentos que fueron enviados a la dirección física, en la constancia del envío por correo electrónico no se puede constatar que se haya enviado el auto admisorio al demandado, ni que el correo haya sido debidamente entregado y, finalmente, en el acápite de notificaciones no fue indicado el número celular del señor **SERGIO ALEJANDRO RÍOS VALENCIA**, por lo que no se tiene conocimiento de si el WhatsApp al cual se envía el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, realmente pertenece al demandado, a su vez de que lo allí enviado no cumple las exigencia para considerarse como una notificación personal, no se envía la demanda y no se evidencia el día en el cual se envía el mensaje en mención. Por lo anterior, solicita la apoderada, la citación y el emplazamiento del demandado a fin de dar continuidad a este proceso judicial.

Entonces, de acuerdo a lo antes mencionado, observa el despacho que el demandado, **NO** ha sido notificado en debida forma.

En cuanto a la solicitud elevada por la profesional en derecho que agencia los derechos de la demandante, de que se emplace al señor **SERGIO ALEJANDRO RÍOS VALENCIA**, no se accederá a ello como quiera se observa que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4to. del artículo 291 del C. G. del P., ni al artículo 293 *ibidem*, mismos que disponen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:”

(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así mismo, tampoco se accederá a lo solicitado por cuando lo pertinente por parte de la demandante, es que proceda a enviar la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a la dirección física del demandado, allegando a

este estrado judicial, copia cotejada de los documentos enviados antes mencionados, con su correspondiente constancia de entrega y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del C. G. del P. o, proceder a enviar la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, al correo electrónico anunciado como del demandado, cumpliendo las exigencias del artículo 8vo. de la Ley 2213 del año 2022 y allegando la respectiva constancia de entrega del correo electrónico en mención.

Entonces, teniendo en cuenta que queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado, señor **SERGIO ALEJANDRO RÍOS VALENCIA**, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e9bed93c970d64740a3af75361d2c75161d448526553b681c2864089422ef**

Documento generado en 20/02/2023 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>